

EJECUTIVO 251484089001 2019 00092
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO CESAR AUGUSTO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
¡01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

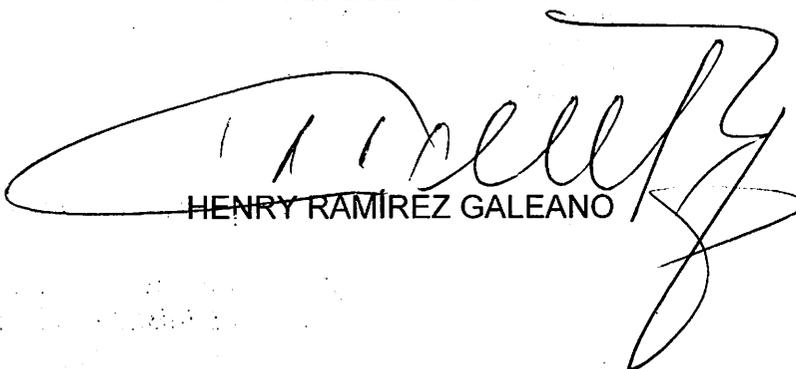
Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ___ Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00074
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA STELLA REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que tienen registrada la parte demandada, en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00084
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EZEQUIEL RAMIREZ CABALLERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

23 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

.La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION . informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tienen registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ~~419~~ Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00100
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

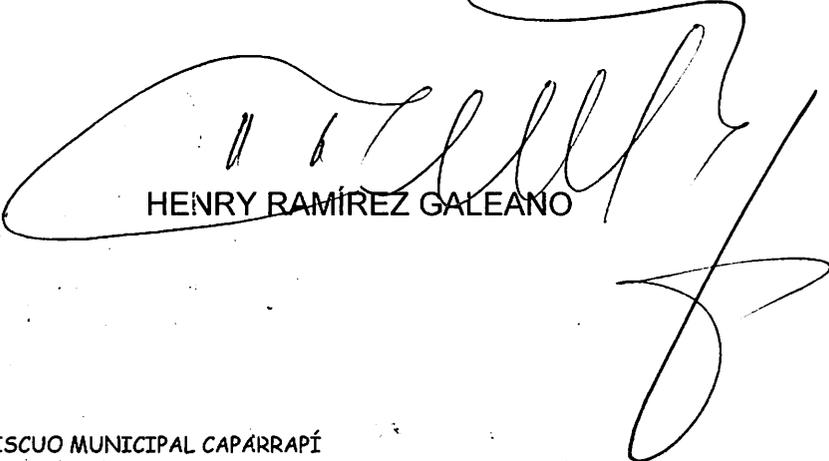
23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 114 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO 

EJECUTIVO 251484089001 2020 00105
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO OMAR ISAURO TOBAR GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

23 SEP 2022

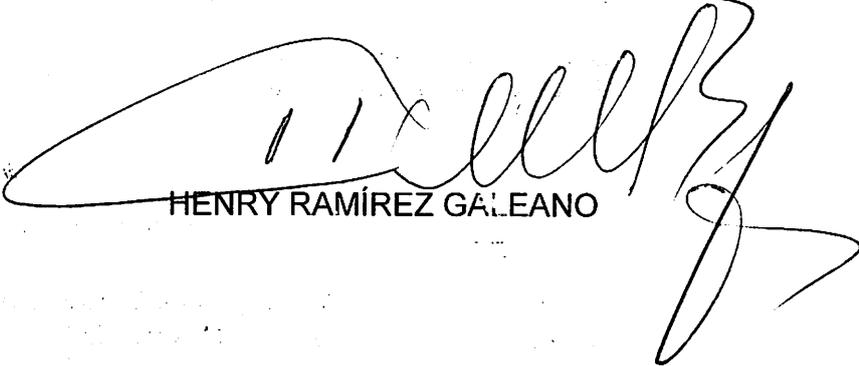
Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

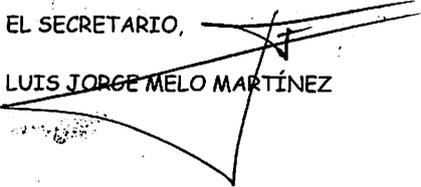
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 10 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00108
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO GONZALO VIRGUEZ CARRILLO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmc:caparrapi@cedoij.ramajudicial.gov.co
 celular 316 376 876 9

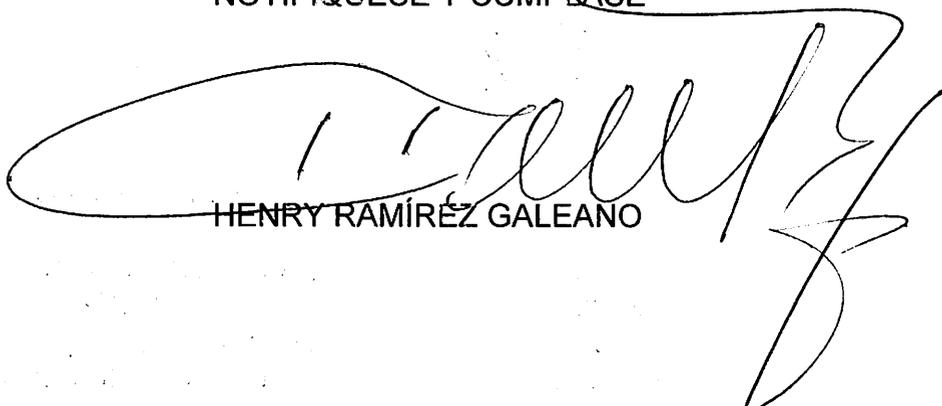
Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

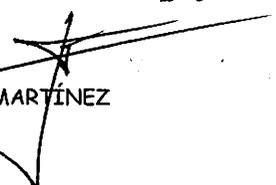
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL: CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 119 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00109
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

23 SEP 2022

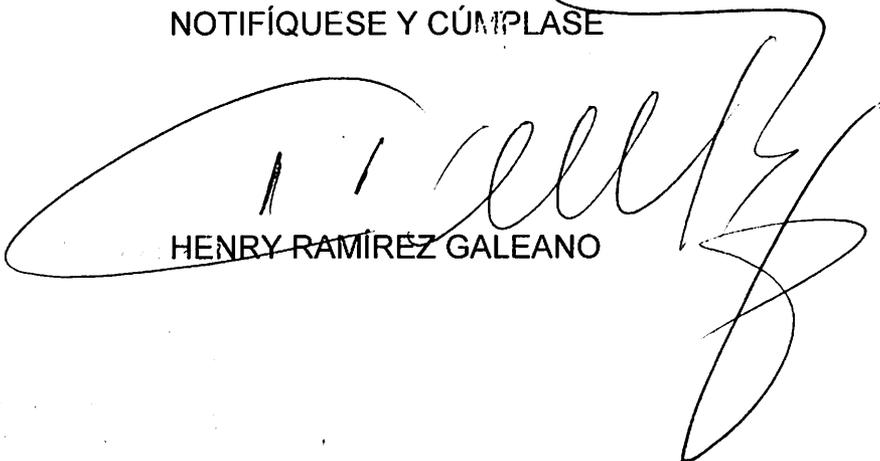
Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

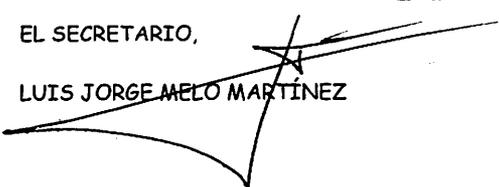
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 114 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00117
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO FLORICENES SANCHEZ TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informar las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. 114 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00124
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO STELLA MARROQUIN VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cer.gj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 114 Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), _____

23 SEP 2022

Obra en el expediente respuesta de los bancos AV VILLAS, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Davivienda, frente a la solicitud de medida cautelar en este asunto. La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia, por anterior SE DISPONE:

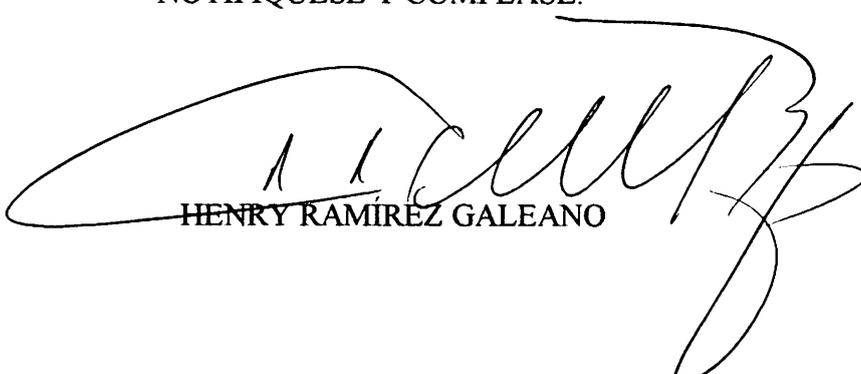
Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MCTE, efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

Tercero: Se incorpora al expediente las respuesta emitidas por bancos AV VILLAS, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Davivienda y de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2021 00055
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN DAVID PICO VERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca).

23 SEP 2022

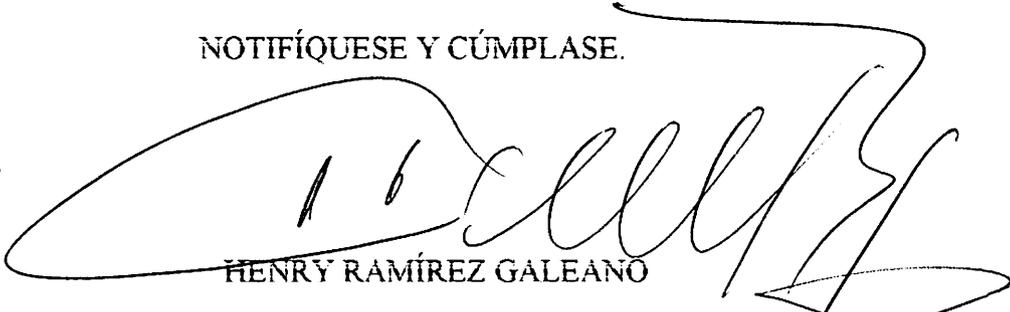
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero. APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Jucz,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
119 Hoy

26 SEP 2022

EL SECRETARIO,


Pertenencia N° 251484089001 202 000076
DEMANDANTE HUMBERTO ACHURY GONZALEZ
DEMANDADOS: Herederos determinados:
DORA ALICIA ACHURY GONZALEZ
JUAN DE DIOS ACHURY GONZALEZ
FLOR ALBA ACHURY GONZALEZ
CLARA LUZ ACHURY GONZALEZ
RAMON RICARDO ACHURY GONZALEZ
Herederos indeterminados
De JUAN DE DIOS ACHURY PEREZ
Y BLANCA ISABEL GONZALEZ ACHURY
Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 5-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2022

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita se decrete la terminación del proceso y ordenar la cancelación de la inscripción. El artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizara el retiro mediante esta providencia.

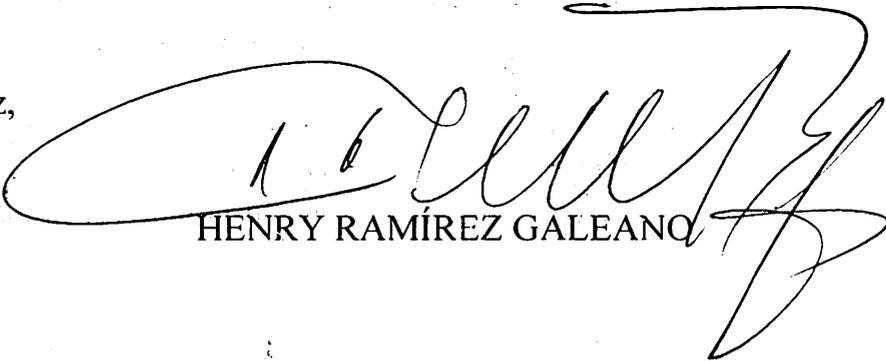
. En mérito de lo antes expuesto, SE DISPONE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 26 SEP 2022

EL SECRETARIO.

Incidente DESACATO

Acción de Tutela No. 2022 00096

Accionante: GLORIA MARINA LEON

Accionado: COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

23 SEP 2022

La señora GLORIA MARINA LEON solicita iniciar incidente de desacato contra COLPENSIONES al no dar cumplimiento al fallo emitido en el proceso 2022 00096 en la cual se ordenó al accionado dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 26 de febrero del presente año. Previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y vista la solicitud elevada por el accionante: SE DISPONE

Requerir al Representante Legal de COLPENSIONES, a efectos que con fundamento en lo expuesto por el accionante, proceda dentro del término de tres (3) días, a rendir informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, aportando los soportes respectivos, en su defecto exponga las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

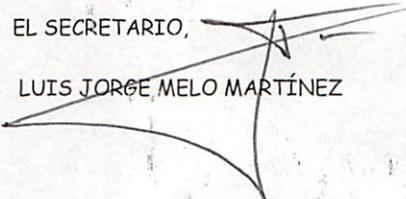
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 24 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA N° 00036- 2022
Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 00114
Accionante: JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL
Vinculado: INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 12 de septiembre del año 2022, por el señor JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

2.- ANTECEDENTES:

- Mediante auto del doce (12) de septiembre del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por la JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente, ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que el día 22 de julio de 2022 presento DERECHO DE PETICION ante la Alcaldia Mpal de esta localidad, de conformidad con el art 23 de la C.N., solicitando se realice la individualización de los dos predios que surgieron de la división material, mediante escritura pública número 704 de la Notaria Unica de La Dorada Caldas, para que genere impuestos de manera individual.

Menciona que con la respuesta recibida, no se resuelve de fondo la solicitud.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co , alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co el día trece (13) de septiembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos el primero en cierto y el segundo no es cierto

Argumenta que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, que el asunto que atañe en esta ocasión, fue resuelto mediante acto administrativo, resolución No. 374 de 2022, Por la cual se ordena el cruce de cuentas a favor del contribuyente por concepto de impuesto predial, ordenando así, la compensación de los pagos de los predios relacionados en la segunda petición elevada por parte del accionante, de este modo dando lugar a lo peticionado y en aras de esclarecer los hechos que involucran al IGAC, quien es la entidad encargada de la base catastral de este Municipio.

Solicita y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya fue subsanada o ceso con la respuesta y notificada al accionante.

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA INSTITUTO NACIONAL GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Menciona el artículo 2 de la ley 44 de 1990 y por tal razón el IGAC no ostenta las atribuciones funcionales para avalar la ocurrencia de los hechos y controvertir las pretensiones, por cuanto no somos sujeto en las actuaciones en cuyo marco la parte accionante supone que se han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo anterior solicita y sean desvinculados.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Cámara de Comercio AGROPECUARIA CIFUENTES.
- Respuesta del IGAC, en acción de Tutela No. 2022-00190.
- Certificado Catastral Nacional 25-148-00-03-00-00-0002-0023-0-00-00-0000.
- Certificado Catastral Nacional 25-148-00-03-00-00-00002-0024-0-00-00-0000.
- Resolución No 25-148-0040-2020.
- Escrito de fecha 19 de septiembre del año 2022 desistiendo de esta acción por cumplimiento al derecho de petición.
- Resolución número 374 de 2022 proferida Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca.

b) Parte accionada.

- Acta de posesión y copia de la cedula del Representante Legal.
- Oficio N. 3373 de fecha 05 de agosto de 2022.
- Oficio N. 3640 de fecha 24 de agosto de 2022.
- Correo electrónico del 16 de septiembre de 2022.

c) Parte vinculada

- Radicado IGAC No. 2610DTCUN-2022-0006434-ER-000 de fecha 28-03-2022.
- Radicado IGAC No. 2610.7DTCUN-2022-0017379-EE-001 de fecha 05-07-2022
- Radicado IGAC No. 2610DTCUN-2022-0020136-ER-000 de fecha 01-08-2022
- Radicado IGAC No. 2610DTCUN-2022-0020963-EE-001 de fecha 10-08-2022
- Radicado IGAC No.2610DTCUN-2022-0023109-ER-000 de fecha 30-08-2022
- Radicado IGAC No. 2610DTCUN-2022-0025447-EE-001 de fecha 20-09-2022

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental.

El accionante reside en este municipio y al parecer se encuentra en riesgo uno de sus derechos constitucionales.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAP CUNDINAMARCA, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ¿al no contestar de fondo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por el accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la parte accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Igualmente se recibió al correo institucional de este Despacho, el día 19 de septiembre del año en curso, memorial del accionante, donde menciona que ya recibió respuesta de fondo a la petición objeto de esta Tutela, por parte de La Alcaldía Municipal de Caparrapi, acompañando además la resolución que acoge su pedimento.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término, para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

Para el caso particular es el accionante quien expone que la respuesta a su derecho de petición fue resuelta de fondo quedando satisfecho con la misma.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante en forma magnética ya que la Alcaldía le envió la resolución al correo electrónico del accionante, por tanto se da la figura de hecho superado.

9- EL HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en su Sentencia T-013/17 menciona la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-mencionado los posibles escenarios para su ocurrencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”. En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”* Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Subrayado por fuera del texto original.)

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela, fue satisfecho integralmente y que el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

En este orden para el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la parte afectada iniciara acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los usuarios en debida forma, no existiendo medio legal o reglamentario que obligue al ente local a emitir en tiempo y de fondo los derechos de petición, debiendo acudir el interesado a esta acción constitucional.

Obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante, resolviendo de fondo indicando el medio de pago que debe ser pagado los impuestos municipales y cuando deben ser presentadas y pagadas las declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales.

El accionante informa a este Juzgado que la parte accionada resolvió de fondo su petición allegando copia de la respuesta y la resolución expedida en este municipio.

Así las cosas se evidencia hecho superado, protegiéndose el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

13.- CONCLUSIONES

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción allego copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado al accionante, encontrando este despacho que está conforme, teniendo estrecha relación de causalidad entre lo

solicitado y la respuesta del Ente accionado, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso, La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, por configurarse hecho superado, según la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

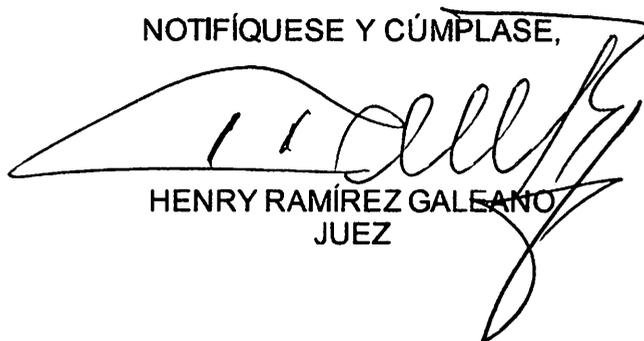
Tercero: Se desvincula de esta acción al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por no encontrar afectado el derecho fundamental de petición del accionante.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito, al igual que al agente del Ministerio Público local.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Lh.